



Bogotá D.C, 09 de septiembre de 2022

AE-68138-22 NC V2

Señores:

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PA
SECRETARIO (A)
CRA29 CLL23 ESQ PALACJUS
j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Referencia

Oficio: 1137 DEL 050922 09090544

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 76520400300620210031200

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos



Bogotá D.C, 09 de septiembre de 2022

AE-68137-22 NC V2

Señores:

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PA
SECRETARIO (A)
CRA29 CLL23 ESQ PALACJUS
j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Referencia

Oficio: 1136 DEL 050922 09090539

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 76520400300620210031200

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos



Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2022

NE219291 / IQV00600178998

Señor(a):

J 6 CIV MUN PALMIRA

j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°1137 Proceso Res: 765204003000620210031200 / Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SA ID 80500000824 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI 16050712

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.



Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2022

NE219293 / IQV00600179003

Señor(a):

J 6 CIV MUN PALMIRA

j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°1138 Proceso Res: 76520400300620210031200 / Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ID 80500000824 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS 811043121

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realiz^ó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizarán los dep^{os}itos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

168403
Bogotá D.C, 20230220

2022ENV230275

Señores

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA SIMON DAVID CARREJO BEJARANO CARRERA 29 CALLE 23
ESQUINA PISO 3 OFICINA 317
j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 1136 de 20220905. Radicado 76520400300620210031200 de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS Contra MUÑOZ ORTIZ DANIEL con número de identificación 1037590954.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

SEÑOR

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADOS : MUÑOZ ORTIZ DANIEL
CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS
MUÑOZ ECHEVERRI JORGE WILLIAM
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN
RADICADO: : 2021-312

JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN, ciudadana mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.990.914 de Cali, abogada en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 380.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, por medio del presente escrito me presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 874 de fecha 24 de abril del 2023, notificado por estados el 25 de abril de 2023, lo cual fundamento mi petición en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas que regulan las nulidades procesales, no existe ningún artículo que prohíba la presentación del recurso de reposición. Así mismo, la procedencia en subsidio del recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del art. 321 del C.G.P.:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

Sobre la procedencia del recurso en forma subsidiaria el código menciona en el artículo 322, que:

“(...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, y estando dentro del término de ejecutoria de la providencia en referencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 874 de fecha 24 de abril del 2023 es procedente.

II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA.

A. DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El procedimiento que rige las notificaciones se encuentra regulado en los artículos 289-301 del C.G.P., en el cual determina que las notificaciones personales se realizarán de la siguiente manera:

- **El inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., indica que:**



*“(...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado **la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.** (...)”.* (NEGRILLAS POR FUERA DE TEXTO).

En el caso en particular, las direcciones tanto físicas como electrónicas, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad son las siguientes:

Dirección para notificación judicial:	AV 5CN 24N 79
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	jorgewmun@conaciertto.com
Teléfono para notificación 1:	4837623
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3103880349

Por su parte la Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera definitiva la ley 806 de 2020, en su artículo 8º indica que:

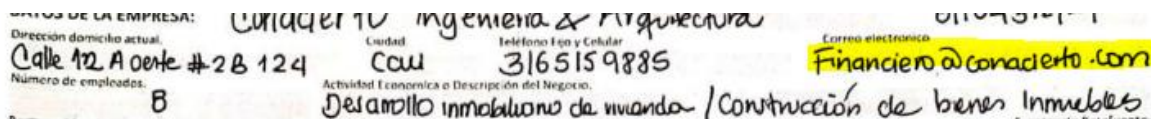
“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (SUBRAYADO EN NEGRILLAS POR FUERA DE TEXTO)

De conformidad con la norma citada, se tiene que la notificación personal de un interviniente (que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), puede realizarse a través del correo electrónico que señale el interesado en el acto de enteramiento, bajo la gravedad del juramento, quien, además, tiene la carga de precisar la forma en que la obtuvo y las evidencias que soporten tal información.

Para el caso en particular, tal como se indicó en la solicitud de arrendamiento de personas jurídicas la cual obra folio No. 121 de la prueba No.4, en el cual se remitieron las piezas procesales del expediente, el correo que fue suministrado para notificaciones judiciales de la sociedad CONACIERTO INGENIERIA S.A.S., fue: financiero@conacierto.com



Es por esto que no es dable que si se establece como requisitos para la notificación el demandante debía informar:

- Como obtuvo la dirección de notificación.
- Allegar evidencias de comunicaciones remitidas a la persona.

Lo anterior resuelve evidente que el demandante aportó una certificación de Transición con direcciones electrónicas, pero no acreditó haber tenido comunicaciones anteriores a la notificación surtida con la sociedad. Pues no obra prueba que acredite de manera efectiva, legal y completa, el enteramiento que correspondía surtir para acreditar que las direcciones que reportó tuvo o tenía comunicación con el notificado.

La ley 2213 de 2022 es enfático en estipular que no solo debe enunciarse, sino que, además, se deben aportar las constancias, como a continuación se transcribe:

“(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En concordancia con lo anterior, es pertinente manifestar que considero erróneo lo manifestado por el juzgado al indicar que no se aportó documento idóneo que demostrara que se había puesto en conocimiento como correo de notificaciones judiciales la dirección electrónica financiero@conacierto.com, ya que, como se indicó, este documento fue aportado y de conformidad con el inciso 1° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, fue un correo indicado para notificar según el documento indicado.

*“el argumento de la abogada que obra para el extremo demandado, se derrumbe, pues no resulta ser del caso tener como dirección electrónica para notificaciones judiciales a financiero@conacierto.com **sencillamente por cuanto no se refleja en el documento idóneo**”*
(NEGRILLAS POR FUERA DE TEXTO)

Como se mencionó, resulta extraño que al único correo que se reportó por parte de la sociedad, que hace parte de los documentos de prueba del demandado, no se remitió notificación agotando todos los demás correos reportados por este menos financiero@conacierto.com. Así mismo el hecho de que despache de forma desfavorable la solicitud de nulidad por parte del juzgado y se tenga por notificado a la sociedad aun y cuando la ley 2213 de 2022, establece:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Situación que no resulta caprichosa, mucho menos antojadiza de mi parte toda vez que, si bien en el caso de los otros 2 demandados se evidencia que fueron notificados del mismo modo con el aporte de un certificado de transunion y el envío de las notificaciones a los correos indicados por el demandante, para mi prohijada no se obro de la misma forma, aun y cuando se tuvo constancia de un correo distinto suministrado por la propia demandada, no fue notificada a este.

Ahora, si bien es cierto que no fue posible notificar al correo electrónico jorgewmun@conacierto.com, también es cierto que el demandante contaba con otros mecanismos para su debida notificación, pues en el certificado de existencia y representación legal constaba la dirección física para notificaciones judiciales, por lo cual, el deber proceder del demandante debió ser el de proceder con la notificación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291, 292 y S.S. del C.G.P.

B. DE LAS FUNCIONES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

La sociedad CONACIERTO INGENIERÍA, al ser una Sociedad por Acciones Simplificadas, se encuentra regulada conforme a los lineamientos de la ley 1258 de 2008, en el cual se determina que las funciones y limitaciones del representante legal se encuentran reguladas por los estatutos de la sociedad, las cuales deberán ser registradas en el registro mercantil, a falta de regulación mediante estatutos, se entenderá por lo dispuesto en la ley 1258 de 2008. De conformidad con las estipulaciones, se encuentran dentro de las facultades del señor JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI como representante legal las de:

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES: EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL.
- 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.
- 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITACIÓN EN LA CUANTÍA.
- 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.
- 5) VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA.
- 6) PRESENTAR A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

Conforme al artículo 196 del Código de Comercio, la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, según el régimen de cada tipo de sociedad. Y de acuerdo con el artículo 110 ibidem, en la misma escritura de constitución debe expresarse el nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o algunos de los asociados. Si en la escritura de constitución no se incluyen estipulaciones a cerca de la forma de ejercer la representación legal y de los límites del representante, se entiende que puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social.

De conformidad con las facultades y limitaciones del representante legal podemos concluir que no se encuentra la de recibir notificaciones judiciales de la sociedad CONACIERTO INGENIERIA S.A.S., por lo cual, no se puede tener por notificada a la sociedad por haber remitido un correo al gerente con funciones de representante legal debido a que no se encuentra facultado para tal función.

Finalmente, se concluye que en aras de garantizar el debido proceso, frente a la imposibilidad de notificar en el correo indicado en certificado de existencia y representación legal, el demandante debió notificar en dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal, ya que, como se pudo establecer, no existe la figura jurídica de notificación mediante el representante legal, máxime cuando el mismo no se encontraba

expresamente facultado para recibir notificaciones en representación de la sociedad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Arts. 132, 133, 321, 322 del C.G.P.
- Preámbulo, Art. 29 de la Constitución política de Colombia.

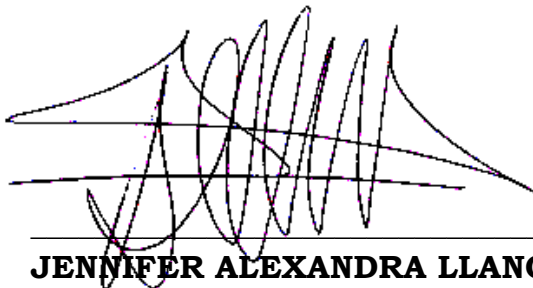
IV. SOLICITUD.

- Revocar el auto interlocutorio No. 874 de fecha 24 de abril del 2023, el cual fue notificado mediante estados el día 25 de abril del 2023, con el fin de tener en cuenta los elementos esbozados en el presente escrito y se adecue el trámite en lo correspondiente siguiendo con las demás etapas del proceso.

- De no aceptarse el reproché por la vía del recurso de reposición, se solicita se acepte el recurso de apelación y se remita el expediente al superior jerárquico para que desate el respectivo recurso de apelación.

Del señor Juez

Atentamente,



JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN

C.C. No. 1.143.990.914

T.P. No. 380.141 del C. S. de la J.